

GOBIERNO DE PUERTO RICO  
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO



OFICINA INDEPENDIENTE DE  
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR  
*en representación de la*  
*Sra. Arlene Rivera Ortiz*  
**PROMOVENTE**

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE  
PUERTO RICO  
**PROMOVIDA**

**CASO NÚM.:** CEPR-RV-2017-0029

**ASUNTO:** Resolución Final y Orden  
respecto a Recurso de Revisión Formal de  
Facturas.

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y trasfondo procesal**

El 5 de septiembre de 2017, la Oficina Independiente de Protección al Consumidor (“OIPC”), en representación de la Promovente, Sra. Arlene Rivera Ortiz, presentó ante la Comisión de Energía de Puerto Rico (“Comisión”) un recurso de revisión formal de facturas (“Recurso de Revisión”) contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”), al amparo de lo dispuesto en la Sección 5.03 del Reglamento 8863.<sup>1</sup> En el Recurso de Revisión, la Promovente sostiene que la Autoridad emitió y notificó “fuera de término” la determinación final sobre la solicitud de reconsideración presentada en el procedimiento informal de objeción que ésta llevaba ante la Autoridad.

De acuerdo con la Promovente, ésta presentó la solicitud de reconsideración el 1 de agosto de 2017. El 1 de septiembre de 2017, la Promovente cursó a la Autoridad un mensaje por correo electrónico, informando que había vencido el término de treinta (30) días, dispuesto en la Sección 4.14 del Reglamento 8863, para notificar la determinación final. Ese mismo día, la Autoridad emitió y notificó la determinación final sobre la solicitud de reconsideración de la Promovente.<sup>2</sup> En consecuencia, afirma la Promovente, la Autoridad debía declarar con lugar la objeción de la Promovente y realizar el ajuste correspondiente a su favor, de acuerdo con las disposiciones de la Sección 4.14 del Reglamento 8863.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago.

<sup>2</sup> Recurso de Revisión, pp. 3-4, ¶¶ 3-5, 5 de septiembre de 2017.

<sup>3</sup> *Id.*, pp. 4-5, ¶¶ 7-10.

El 5 de septiembre de 2017, la Secretaría de la Comisión emitió la citación a la Autoridad, conforme a la Sección 3.03(C) del Reglamento 8543.<sup>4</sup> El 18 de septiembre de 2017, la Promovente presentó una moción donde acreditó el envío a la Autoridad, mediante correo certificado con acuse de recibo, de la citación y copia del Recurso de Revisión.<sup>5</sup>

El 18 de septiembre de 2017, la Comisión emitió una Orden suspendiendo los términos de los procedimientos vigentes, ante el paso inminente del Huracán María por Puerto Rico.<sup>6</sup> El 19 de septiembre de 2017, la Autoridad presentó un escrito titulado “Moción asumiendo representación legal y en solicitud de prórroga”, mediante el cual notificó la información de su representación legal y solicitó una extensión del término para contestar el Recurso de Revisión. La Autoridad basó su petición en virtud del paso del Huracán María por Puerto Rico.<sup>7</sup> El 31 de octubre de 2017, la Comisión emitió una Resolución mediante la cual estableció el 6 de noviembre de 2017 como la fecha de reanudación de los procedimientos administrativos.<sup>8</sup>

El 22 de noviembre de 2017, la Autoridad presentó un escrito titulado “Contestación a Solicitud de Revisión” (“Contestación”).<sup>9</sup> En su Contestación, la Autoridad no objetó las fechas de los hechos descritos por la Promovente.<sup>10</sup> Sin embargo, ésta se opuso a la interpretación hecha por la Promovente sobre la naturaleza del término dispuesto en la referida Sección 4.14 y el efecto de su incumplimiento o cumplimiento tardío.<sup>11</sup> En síntesis, la Autoridad argumentó: (i) que el término para emitir la determinación final era uno “directivo” y “prorrogable por justa causa”;<sup>12</sup> (ii) que no había declarado con lugar la objeción de la Promovente, pues había emitido su determinación final el 1 de septiembre de 2017;<sup>13</sup> (iii) que “existe justa causa” para extender el término (debemos señalar que en la

---

<sup>4</sup> Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones.

<sup>5</sup> Escrito Informativo sobre Notificación a la Parte Peticionada y sobre Presentación Adicional de Documentos, 18 de septiembre de 2017.

<sup>6</sup> Orden, Caso Núm. CEPR-MI-2017-0006, 18 de septiembre de 2017.

<sup>7</sup> Moción asumiendo representación legal y en solicitud de prórroga, 19 de septiembre de 2017.

<sup>8</sup> Resolución, Caso Núm. CEPR-MI-2017-0006 y Caso Núm. CEPR-MI-2017-0007, 31 de octubre de 2017.

<sup>9</sup> Contestación a Solicitud de Revisión, 22 de noviembre de 2017.

<sup>10</sup> *Id.*, pp. 1-2, Parte III, ¶¶ 1-5.

<sup>11</sup> *Id.*, p. 2, Parte III, ¶5.

<sup>12</sup> *Id.*, p. 1, Parte III.

<sup>13</sup> *Id.*, p. 2, Parte III, ¶4.

Contestación no se menciona cuál fue esa justa causa);<sup>14</sup> y (iv) que ni el Reglamento 8543 ni el Reglamento 8863 establecen que los términos en el “**procedimiento informal** de revisión de facturas” son jurisdiccionales.<sup>15</sup>

Ante los argumentos presentados por las partes en sus escritos iniciales, el 22 de diciembre de 2017, la Comisión emitió una Orden mediante la cual requirió a las partes presentar memorandos de derecho en torno a: (i) si es prorrogable el término de treinta (30) días que, según se dispone en el Artículo 6.27(a)(5) de la Ley 57-2014<sup>16</sup> y la Sección 4.14 del Reglamento 8863, tiene una compañía de servicio eléctrico para notificar a un cliente de su determinación sobre una solicitud de reconsideración;<sup>17</sup> y (ii) de tratarse de un término prorrogable, cuáles son las causas mediante las cuales puede ser prorrogado dicho término.

El 10 de enero de 2018, la Promovente presentó su memorando de derecho (“Escrito de 10 de enero”).<sup>18</sup> La Autoridad hizo lo propio el 11 de enero de 2018 (“Escrito de 11 de enero”).<sup>19</sup> El 16 de enero de 2018, la Promovente presentó un escrito titulado “Escrito en Oposición a Memorando de Derecho de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico” (“Escrito de 16 de enero”), donde refutó algunos de los argumentos esbozados por la Autoridad en el Escrito de 11 de enero.<sup>20</sup> En respuesta, el 19 de enero de 2018, la Autoridad presentó un escrito titulado “Réplica a Escrito en Oposición a Memorando de Derecho de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico” (“Escrito de 19 de enero”).<sup>21</sup>

En síntesis, ambas partes coinciden en que el término que tiene la Autoridad para notificar su determinación final ante una solicitud de reconsideración sobre una objeción de

---

<sup>14</sup> *Id.*, p. 3, Parte IV, ¶2.

<sup>15</sup> *Id.* p. 4, Parte IV, ¶7. Énfasis en el original.

<sup>16</sup> Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, según enmendada.

<sup>17</sup> Orden, 22 de diciembre de 2017. Por error e inadvertencia, en el texto de la pregunta según contenida en la referida Orden se hizo referencia al “Artículo 6.27(a)(4)” de la Ley 57-2014 y a la Sección 4.14 del “Reglamento 8543”, cuando debió tratarse del Artículo 6.27(a)(5) de la Ley 57-2014 y la Sección 4.14 del Reglamento 8863. A pesar de este error, las partes presentaron en sus memorandos de derecho los argumentos relevantes a la controversia, según requeridos por la Comisión.

<sup>18</sup> Escrito en Cumplimiento de Orden, 10 de enero de 2018.

<sup>19</sup> Memorando de Derecho en Cumplimiento de Orden, 11 de enero de 2018.

<sup>20</sup> Escrito en Oposición a Memorando de Derecho de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, 16 de enero de 2018.

<sup>21</sup> Réplica a Escrito en Oposición a Memorando de Derecho de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, 19 de enero de 2018.

factura es un término prorrogable, de cumplimiento estricto. Sin embargo, las partes difieren entre sí en cuanto a si hubo justa causa en este caso para extender el referido término.<sup>22</sup>

## II. Hechos relevantes

Los hechos relevantes en el presente caso no están en controversia.<sup>23</sup> El 24 de abril de 2017, la Autoridad envió a la Promovente una factura por la cantidad de \$14,683.91 (“Factura de 24 de abril”).<sup>24</sup> El 28 de mayo de 2017, la Promovente, presentó ante la Autoridad una objeción a la Factura de 24 de abril.<sup>25</sup>

El 14 de julio de 2017, la Autoridad notificó a la Promovente la determinación inicial en relación con la referida objeción de factura.<sup>26</sup> En dicha carta, la Autoridad denegó la objeción y advirtió a la Promovente que tenía un término de veinte (20) días para solicitar una revisión de la misma, el cual vencía el 2 de agosto de 2017.<sup>27</sup> De igual forma, la Autoridad informó la dirección postal y de correo electrónico a la cual debía hacerse dicha solicitud de revisión.<sup>28</sup>

El 1 de agosto de 2017, la Promovente solicitó ante la Autoridad la reconsideración de la determinación de 14 de julio de 2017.<sup>29</sup> El 1 de septiembre de 2017, la Promovente cursó a la Autoridad un mensaje por correo electrónico, informando que había vencido el término de treinta (30) días para notificar la determinación final.<sup>30</sup> Ese mismo día, la

---

<sup>22</sup> Véase Escrito de 16 de enero, *supra*, pp. 3-4, ¶ 8-11, y Escrito de 19 de enero, *supra*, pp. 4-8, ¶ 1-4.

<sup>23</sup> Concretamente, la Autoridad no objetó la relación de fechas e incidentes procesales presentada por la Promovente. Las partes coinciden en que la emisión y notificación de la determinación final de la Autoridad ocurrió fuera del periodo de treinta (30) días dispuesto en la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863.

<sup>24</sup> Factura en la cuenta núm. 3061170210, ciclo 15, 24 de abril de 2017. Recurso de Revisión, Anejo 1. Véase también Carta de 14 de julio de 2017, *infra*.

<sup>25</sup> Recurso de Revisión p. 3, ¶ 1.

<sup>26</sup> Carta de 14 de julio de 2017, de Darleen M. Fuentes Amador, Asesora Técnica, Directorado de Servicio al Cliente, a la Promovente, Arlene Rivera Ortiz. Véase Recurso de Revisión, Anejo 2.

<sup>27</sup> *Id.*

<sup>28</sup> *Id.*

<sup>29</sup> Carta de 1 de agosto de 2017, de la Promovente, Arlene Rivera Ortiz, a Darleen M. Fuentes, Asesora Técnica, Directorado de Servicio al Cliente, Autoridad de Energía Eléctrica. Véase Recurso de Revisión, Anejo 3.

<sup>30</sup> Carta de 1 de septiembre de 2017, de la Promovente, Arlene Rivera Ortiz, a Darleen M. Fuentes, Asesora Técnica, Directorado de Servicio al Cliente, Autoridad de Energía Eléctrica. Véase Recurso de Revisión, Anejo 4.

Autoridad emitió y notificó la determinación final sobre la solicitud de reconsideración de la Promovente, mediante la cual denegó la misma.<sup>31</sup>

Inconforme con la determinación final de la Autoridad, el 5 de septiembre de 2017, la Promovente presentó ante la Comisión el referido Recurso de Revisión contra la Autoridad.<sup>32</sup>

### III. Derecho aplicable y análisis

#### A. Los términos prorrogables e improrrogables en el ordenamiento jurídico puertorriqueño

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que un término “es un plazo de tiempo concedido en virtud de una ley para realizar determinado acto procesal, cuyo incumplimiento conlleva alguna sanción que puede fluctuar desde que un juez resuelva un incidente sin contar con determinado argumento, hasta la pérdida de algún derecho”.<sup>33</sup> La variedad en los grados de sanciones que resultan del incumplimiento, a su vez, ha llevado al Tribunal a establecer los conceptos de términos discrecionales, directivos, de estricto cumplimiento y términos fatales o jurisdiccionales.<sup>34</sup>

De entrada, debe advertirse un matiz importante en cuanto a los términos que tiene un juzgador para resolver un asunto ante su consideración. El Tribunal ha expresado consistentemente que estos términos son, como norma general, directivos.<sup>35</sup> Esto quiere decir que su incumplimiento no conlleva consecuencias fatales, descansando el cumplimiento en las reglas procesales aplicables y, en última instancia, en el sentido del deber del juzgador.<sup>36</sup> Como excepción a esa norma, “cuando el legislador ha querido que un término para resolver un asunto sea fatal o jurisdiccional lo establece expresamente en la ley”.<sup>37</sup>

---

<sup>31</sup> Carta de 1 de septiembre de 2017, de Ángel L. Sierra Fontáñez, Administrador de Operaciones Comerciales, Autoridad de Energía Eléctrica, a la Promovente, Arlene Rivera Ortiz. Véase Recurso de Revisión, Anejo 5.

<sup>32</sup> Véase Recurso de Revisión, *supra*.

<sup>33</sup> Banco Bilbao Vizcaya y otros v. Estado Libre Asociado de P.R. y otros, 180 D.P.R. 681, 688 (2011), citando a RAFAEL HERNÁNDEZ COLÓN, *DERECHO PROCESAL CIVIL* § 1801, 5ª ed., San Juan, LexisNexis, 2010, p. 197. Citas internas omitidas.

<sup>34</sup> *Id.*

<sup>35</sup> Pueblo v. Mojica Cruz, 115 D.P.R. 569, 574-575 (1984). Citas internas omitidas. Véase también la nota 30, *supra*.

<sup>36</sup> HERNÁNDEZ COLÓN, *supra* § 1801, p. 198. Véase también Mojica Cruz, *op. cit.*

<sup>37</sup> *Id.*

La característica principal de un término fatal o jurisdiccional consiste en que se trata de un término *improrrogable*. El procesalista Hernández Colón, cuya obra el Tribunal ha citado extensamente, al expresarse sobre la naturaleza de los términos, señala que “[c]iertos términos no pueden prorrogarse porque las reglas así lo prohíben. Se denominan estos términos como jurisdiccionales o fatales porque **transcurren inexorablemente, no importa las consecuencias procesales que su expiración provoque**”.<sup>38</sup> Estos términos son de **naturaleza improrrogable y no están sujetos a interrupción o cumplimiento tardío**.<sup>39</sup> Según el Tribunal, esto quiere decir que “una vez transcurre un término de naturaleza jurisdiccional, el tribunal o la agencia estatal **pierde jurisdicción para atender el asunto** ante su consideración”.<sup>40</sup>

En vista de las “graves consecuencias que acarrea el determinar que un término es de naturaleza jurisdiccional”<sup>41</sup> el Tribunal ha establecido que “debe surgir **claramente la intención del legislador** de imponerle esa característica al término”.<sup>42</sup> Es importante señalar que no es necesario que el texto de la ley contenga expresamente la palabra “jurisdiccional” para que éste disponga claramente la intención de establecer el carácter jurisdiccional de un término.

Al momento de determinar si un término es jurisdiccional, el juzgador está llamado a realizar un ejercicio de interpretación estatutaria, con el fin de hallar la expresión clara del legislador en cuanto a la naturaleza del término.<sup>43</sup> “En este ejercicio de interpretación debe acudirse **primero al texto de la Ley**. Solo si se encuentra **ambigüedad en el texto**, deben entonces los tribunales asegurarse de dar cumplimiento a los **propósitos legislativos**”.<sup>44</sup>

La metodología de interpretación estatutaria que ha seguido el Tribunal Supremo para determinar la naturaleza de los términos procesales en casos civiles y administrativos se ha desarrollado a partir del Artículo 14 del Código Civil. Según la doctrina establecida por el Tribunal, “en nuestro ordenamiento si el lenguaje de la ley es claro y libre de toda ambigüedad, 'la letra de ella no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu'. Es por ello que 'si el lenguaje de la ley no crea dudas y es claro en cuanto a su

---

<sup>38</sup> *Id.* § 1804, p. 201. Énfasis suplido.

<sup>39</sup> Cruz Parrilla v. Dpto. de la Vivienda, 184 D.P.R. 393, 403 (2012). Énfasis suplido.

<sup>40</sup> *Id.*

<sup>41</sup> *Id.* 403-404.

<sup>42</sup> *Id.* Énfasis suplido. Véase también Junta de Directores v. Ramos, 157 D.P.R. 818, 823-824 (2002); Lagares v. E.L.A., 144 D.P.R. 601, 615-616 (1997); Méndez v. Corp. Quintas San Luis, 127 D.P.R. 635, 637 (1991).

<sup>43</sup> *Id.* 404.

<sup>44</sup> *Id.* Énfasis suplido. Véase también Sociedad para la Asistencia Legal v. Instituto de Ciencias Forenses, 179 D.P.R. 849, 862 (2010).

propósito, su propio texto es la mejor expresión de la intención legislativa”.<sup>45</sup> Si, por el contrario, el lenguaje es ambiguo o impreciso, el juzgador debe “interpretar la ley con el objetivo de acatar la verdadera intención del legislador”.<sup>46</sup>

De otra parte, “como regla general, todos los términos que las reglas no declaran expresamente improrrogables pueden prorrogarse por el tribunal.”<sup>47</sup> Ahora bien, el Tribunal Supremo ha establecido que “el foro apelativo no goza de discreción para prorrogar tales términos automáticamente.”<sup>48</sup> Para que dichos términos puedan ser prorrogados, “se requiere que la parte que solicita la prórroga, o que actúa fuera de término, **presente justa causa por la cual no puede cumplir con el término establecido.**”<sup>49</sup> Más aún, “[l]a parte que actúa tardíamente debe hacer constar **las circunstancias específicas** que ameriten reconocerse como justa causa para prorrogar un término de cumplimiento estricto.”<sup>50</sup>

*B. La naturaleza del término para notificar la determinación final en un procedimiento informal de objeción de factura*

Nos corresponde analizar si el término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que se presentó la solicitud de reconsideración, para que la Autoridad evalúe dicha solicitud y notifique la determinación final, según establecido en el Artículo 6.27(a)(5) de la Ley 57-2014, es un término jurisdiccional o fatal, y por tanto improrrogable, o si es, en cambio, un término de cumplimiento estricto, prorrogable por justa causa.<sup>51</sup>

De una parte, la Promovente señala<sup>52</sup> que el término es de cumplimiento estricto, y, por lo tanto, prorrogable. La Promovente basó su argumento en la Resolución Final de la

---

<sup>45</sup> *Id.* 404. Citas internas omitidas.

<sup>46</sup> *Rosario Domínguez v. Estado Libre Asociado de P.R.*, 2017 TSPR 90.

<sup>47</sup> *Cruz Parrilla*, *supra* 404. Comillas y citas internas omitidas.

<sup>48</sup> *Rojas Lugo v. Axtmayer Enterprises, Inc.*, 150 D.P.R. 560, 564 (2000).

<sup>49</sup> *Cruz Parrilla*, *supra* 403. Énfasis suplido.

<sup>50</sup> *Soto Pino v. Uno Radio Group*, *supra*. Énfasis en el original.

<sup>51</sup> En su Contestación, la Autoridad indicó que se trataba de un término “directivo”. Sin embargo, el propio argumento de la Autoridad es confuso, toda vez que llama “directivo” a un término al que, acto seguido, describe como “prorrogable por justa causa” –elemento característico de un término de cumplimiento estricto y no de uno directivo (véase RAFAEL HERNÁNDEZ COLÓN, *DERECHO PROCESAL CIVIL* § 1801, 5ª ed., San Juan, LexisNexis, 2010, pp. 197-198). Además, la Autoridad caracterizó posteriormente al referido término como uno de cumplimiento estricto (véase Escrito de 11 de enero, pp. 15-16). Por lo tanto, para propósitos de nuestro análisis consideramos que la postura de la Autoridad es que el referido término es uno de cumplimiento estricto.

<sup>52</sup> Escrito de 10 de enero, pp. 4-5, ¶¶ 10-11.

Comisión en el caso de revisión de factura de Rodríguez Robles v. Autoridad.<sup>53</sup> La Promovente cita el siguiente párrafo en apoyo a su posición:

En relación al término de veinte (20) días que tiene todo cliente para solicitar reconsideración de la determinación inicial de la Autoridad ante un funcionario de mayor jerarquía, la Ley 57-2014 no establece de forma clara que el legislador tuvo la intención que el mismo fuese uno jurisdiccional. Luego de un análisis comprensivo del tracto legislativo de la Ley 57-2014 y de la Ley 4-2016, no pudimos encontrar disposición alguna en relación a que la intención legislativa fue establecer dicho término como uno jurisdiccional. Por lo tanto, aplicando la norma general establecida por el Tribunal Supremo, determinamos que el término de veinte (20) días que tiene todo cliente para solicitar reconsideración de la determinación inicial de la Autoridad ante un funcionario de mayor jerarquía es uno de cumplimiento estricto. En consecuencia, el mismo puede ser prorrogado por justa causa.<sup>54</sup>

Según la Promovente, la Comisión estableció mediante dicha resolución final que los términos establecidos en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 son de cumplimiento estricto.<sup>55</sup>

Antes de discutir los argumentos de la Autoridad, debemos señalar que el planteamiento de la Promovente no es correcto. Si bien en la referida decisión la Comisión resolvió que el término de veinte (20) días que establece el Artículo 6.27(a)(4) para que el cliente solicite reconsideración de la determinación inicial de la Autoridad, es de cumplimiento estricto, dicha interpretación se circunscribe específicamente a ese término. Más aún, en una nota al calce al párrafo citado por la Promovente, la Comisión expresó que “hay evidencia fuerte” de que ciertos términos dispuestos en el Artículo 6.27, incluyendo el término de treinta (30) días establecido el Artículo 6.27(a)(5) de la Ley 57-2014 para que la Autoridad evalúe la solicitud de reconsideración y notifique la determinación final, son jurisdiccionales.<sup>56</sup>

En la referida nota al calce, la Comisión distinguió la naturaleza y el efecto del incumplimiento con los términos dispuestos en los incisos (a)(3) y (a)(5) del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 (términos para resolver y notificar, a ser cumplidos por la Autoridad), de aquellos dispuestos en los incisos (a)(2) y (a)(4) del referido artículo (términos para presentar la objeción y la solicitud de reconsideración, a ser cumplidos por el cliente). La Comisión resolvió que el término que tiene el cliente para *presentar* su solicitud de reconsideración ante la compañía de servicio eléctrico era uno de cumplimiento estricto. El razonamiento se basó en que, contrario al término que tiene la compañía de servicio eléctrico

---

<sup>53</sup> Véase Resolución Final, Caso Núm. CEPR-RV-2017-0025, pp. 8-9, 6 de diciembre de 2017.

<sup>54</sup> *Id.*

<sup>55</sup> Escrito de 10 de enero, p. 5, ¶ 11.

<sup>56</sup> Resolución Final, *supra* p. 10, n. 57.

para *iniciar la investigación o resolver y notificar* la determinación, ni del lenguaje estatutario ni del historial legislativo surge que el legislador haya querido dar carácter fatal al término para presentar la solicitud.

De otra parte, en cuanto al término para iniciar la investigación, para resolver y notificar la determinación, y para resolver y notificar la determinación en relación a una solicitud de reconsideración, la Comisión expresó que la propia disposición de ley establecía una consecuencia expresa en relación a su incumplimiento, por lo que podría interpretarse como una indicación clara de que se trata de un término jurisdiccional. A esos fines, la Comisión expresó:

[L]as disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57 establecen que el incumplimiento con los términos de treinta (30) días para que la Autoridad inicie la investigación una vez radicada la solicitud de revisión, de sesenta (60) días para que la Autoridad culmine la misma y de treinta (30) días para que el funcionario de mayor jerarquía emita su determinación respecto a cualquier solicitud de reconsideración, tiene como consecuencia que la objeción sea adjudicada a favor del cliente. Basado en estas disposiciones estatutarias, hay evidencia fuerte respecto a que la intención legislativa es que dichos términos son jurisdiccionales, por lo que la Autoridad no tiene discreción para prorrogar los mismos.<sup>57</sup>

La Autoridad argumenta que el término establecido en el Artículo 6.27(a)(5) no es jurisdiccional. En síntesis, la Autoridad expone que:

Observando e interpretando la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863, vemos que el término de treinta (30) días no es uno de carácter jurisdiccional, toda vez que no surge claramente la intención del legislador de imponer la característica de jurisdiccional al término. Nuestra jurisprudencia ha establecido expresamente, que cuando un legislador ha requerido que un término sea fatal o jurisdiccional, así lo debe disponer en la ley. Tampoco podemos interpretar las disposiciones del término de treinta (30) días como uno 'mandatorio'.<sup>58</sup>

La Autoridad basa su argumento en que “[p]ara que el término de treinta (30) días, sea uno jurisdiccional, tiene que estar **expresamente indicado**”.<sup>59</sup> A base de ello, la Autoridad interpreta que el lenguaje de la Ley 57-2014 no establece expresamente el

---

<sup>57</sup> *Id.*

<sup>58</sup> Escrito de 11 de enero, p. 13.

<sup>59</sup> *Id.* Énfasis suplido.

carácter jurisdiccional del término de treinta (30) días dispuesto en el Artículo 6.27(a)(5) de dicha Ley. No le asiste la razón.

El Artículo 6.27 de la Ley 57-2014, junto con el Reglamento 8863, establece las normas que regirán el procedimiento informal de objeción de facturas ante las compañías de servicio eléctrico en Puerto Rico.<sup>60</sup> Sobre el término para evaluar y notificar la determinación final en torno a una solicitud de reconsideración, el referido Artículo dispone lo siguiente:

La compañía de energía certificada **tendrá un término de treinta (30) días** a partir de la presentación de la solicitud de reconsideración para evaluarla y notificar por escrito al solicitante su determinación final sobre el resultado de la investigación. **Si la compañía de energía certificada no emite la referida notificación por escrito dentro del término de treinta (30) días, la objeción será adjudicada a favor del cliente.** Toda determinación final deberá exponer claramente por escrito que el cliente tendrá derecho de presentar un recurso de revisión ante la Comisión y una breve descripción de cómo presentar tal recurso.<sup>61</sup>

Cónsono con las disposiciones de la Ley 57-2014, la Sección 4.14 del Reglamento 8863 establece que la compañía de servicio eléctrico “evaluará la solicitud de reconsideración y notificará por escrito al Cliente su decisión final dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de reconsideración”.<sup>62</sup> En el caso de que la compañía de servicio eléctrico “no emita o notifique su decisión final en torno a la solicitud de reconsideración dentro del término establecido en [la Sección 4.14 del Reglamento 8863], **se entenderá** que la Compañía de Servicio Eléctrico

---

<sup>60</sup> Artículo 6.27, Ley 57-2014; Sección 1.03, Reglamento 8863.

<sup>61</sup> Art. 6.27(a)(5), Ley 57-2014. Énfasis suplido. El Artículo 6.27(a)(3) de la Ley 57-2014 contiene lenguaje similar en relación al término de treinta (30) días que tiene la compañía de servicio eléctrico para iniciar la investigación y al término de sesenta (60) días que tiene la compañía de servicio eléctrico para emitir y notificar la resolución en relación a la objeción. A esos fines, el referido Artículo 6.27(a)(3) establece:

Una vez notificada la objeción y depositada la cantidad correspondiente, la compañía de energía certificada deberá iniciar la investigación o el proceso adjudicativo que proceda dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que el cliente notificó su objeción. En caso de que la compañía de energía certificada no inicie el proceso dentro del término de treinta (30) días, la objeción será adjudicada a favor del cliente. La compañía de energía certificada deberá concluir la investigación o proceso administrativo, emitir la correspondiente resolución e informar al cliente el resultado dentro de un término de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de comienzo de la investigación o proceso adjudicativo. Si la compañía de energía certificada no emite la referida resolución o no informa al cliente de la misma dentro del término de sesenta (60) días, la objeción será adjudicada a favor del cliente.

<sup>62</sup> Sección 4.14, Reglamento 8863.

ha declarado con lugar la objeción del Cliente y que se obliga a hacer los ajustes correspondientes en la factura objetada, según solicitado por el Cliente”.<sup>63</sup> Debemos señalar que en este contexto, la expresión “se entenderá” no hace referencia a una acción que tiene que ocurrir dentro del término; ésta meramente indica que **la inacción de la compañía de servicio eléctrico dentro del referido término se interpretará como una adjudicación a favor del cliente**, con las consecuencias que eso implica. Por último, dicha Sección dispone la manera en que la compañía de servicio eléctrico deberá implementar el resultado de una determinación final notificada fuera del término: “La Compañía de Servicio Eléctrico **efectuará los referidos ajustes y notificará por escrito al Cliente** dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la fecha de vencimiento del término original de treinta (30) días”.<sup>64</sup>

La aplicación conjunta de las referidas disposiciones estatutarias y reglamentarias **presupone** que el término de treinta (30) días es un término **improrrogable**. El esquema reglamentario que emana del Artículo 6.27, según establecido por el legislador, requiere que los términos para que la compañía de servicio eléctrico resuelva<sup>65</sup> sean términos fatales. La prueba más clara de ello estriba en que, contrario a lo acostumbrado en los términos para resolver, en este caso **el legislador impuso una consecuencia específica y concreta como resultado directo del incumplimiento**.

En cuanto a la determinación sobre la solicitud de reconsideración, el texto del Artículo 6.27(a)(5) es claro: si la compañía de servicio eléctrico no notifica su determinación sobre la objeción de factura del cliente dentro del término señalado, ésta **pierde discreción** para adjudicarla de manera distinta a lo solicitado por el cliente. El lenguaje utilizado por el legislador en relación a que “la objeción será adjudicada a favor del cliente”, estableciendo de esa manera una consecuencia específica en relación al incumplimiento con el mismo, es un claro indicador de que la intención es proveerle carácter jurisdiccional a dicho término. Por lo tanto, determinamos que el término treinta (30) días para que el funcionario de mayor jerarquía emita su determinación respecto a cualquier solicitud de reconsideración en relación al procedimiento informal de objeción de facturas ante la Autoridad, según establecido en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014, es jurisdiccional.<sup>66</sup>

Para comprender el carácter fatal de este término, así como el impacto de su incumplimiento en el procedimiento informal de objeción de facturas, es necesario tener presente la naturaleza de dicho procedimiento. La Ley 57-2014 y el Reglamento 8863 le

---

<sup>63</sup> *Id.* Énfasis suplido.

<sup>64</sup> *Id.* Énfasis suplido.

<sup>65</sup> Es decir, los términos dispuestos en los incisos (a)(3) y (a)(5) del Artículo 6.27.

<sup>66</sup> Por los mismos fundamentos, llegamos a igual conclusión en relación a los términos de treinta (30) días para que la Autoridad inicie la investigación una vez radicada la solicitud de revisión y de sesenta (60) días para que la Autoridad culmine la misma, contenidos en el Artículo 6.27(a)(3) de la Ley 57-2014

brindan a la compañía de servicio eléctrico la facultad de revisar y determinar si emitió correctamente la factura objetada, antes de que ésta sea revisable ante la Comisión. Independientemente del resultado final del proceso, es la compañía de servicio eléctrico la que deberá realizar el ajuste o el cobro de la cantidad objetada, según sea el caso. Puesto que la compañía de servicio eléctrico juega en esta instancia los roles simultáneos de juzgador y parte, el término para resolver tiene aquí un peso mayor. Es por tal razón que el legislador incluyó, en los incisos (a)(3) y (a)(5) del Artículo 6.27, **lenguaje expreso y claro indicando la consecuencia específica del incumplimiento con los términos que tiene la compañía de servicio eléctrico para resolver.**<sup>67</sup> Atribuir el carácter de “prorrogable mediante justa causa” al término para resolver la solicitud de reconsideración frustraría el propósito legislativo, toda vez que la compañía de servicio eléctrico podría postergar una consecuencia jurídica que está en plena posición de evitar.

De acuerdo con los documentos contenidos en el expediente administrativo del presente caso, la Autoridad notificó a la Promovente la determinación final sobre su solicitud de reconsideración, mediante carta adjunta a correo electrónico, el 1 de septiembre de 2017.<sup>68</sup> La referida determinación final no cumplió con las disposiciones del Artículo 6.25(a)(5) de la Ley 57-2014 y de la Sección 4.14 del Reglamento 8863, en cuanto al resultado sustantivo de la determinación final. La Autoridad tenía un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la solicitud de reconsideración por la Promovente, para emitir **y notificar** la determinación final. Dicho término venció el 31 de agosto de 2017. Una vez transcurrido el mismo, la Autoridad perdió la discreción para tomar

---

<sup>67</sup> El lenguaje estatutario tiene una estructura que puede resumirse en el siguiente silogismo: *si el juzgador no resuelve la solicitud dentro del término provisto, entonces la solicitud se entenderá resuelta a favor del solicitante.* En el contexto de la revisión de tarifas de la Autoridad, el Artículo 6.25(f) de la Ley 57-2014 dispone, siguiendo la misma estructura, un término jurisdiccional para que la Comisión evalúe la solicitud de la Autoridad:

**Si la Comisión no toma acción alguna** ante una solicitud de revisión de tarifas en un periodo de treinta (30) días contados a partir de su presentación, la tarifa modificada objeto de la solicitud entrará en vigor inmediatamente como una tarifa provisional salvo que la Autoridad solicite que no se establezca tarifa provisional por razones establecidas en su solicitud. La Comisión continuará los procesos de revisión y emitirá la orden correspondiente dentro del término especificado en este Artículo. **Si la Comisión no aprueba ni rechaza** durante un periodo de ciento ochenta (180) días a partir de la fecha en que la Comisión notifique que determinó mediante resolución que la solicitud de la Autoridad está completa, **la tarifa propuesta por la Autoridad advendrá final.**

Artículo 6.25(f), Ley 57-2014. Énfasis suplido.

Este es otro ejemplo contenido en la Ley 57-2014, en donde el legislador tuvo la intención de establecer la naturaleza jurisdiccional de un término estatutario.

<sup>68</sup> Véase Carta de 1 de septiembre de 2017 de Ángel L. Sierra Fontáñez, Administrador de Operaciones Comerciales, Autoridad de Energía Eléctrica, a Arlene Rivera Ortiz.

una determinación en relación a la solicitud de reconsideración presentada por la Promovente el 1 de agosto de 2017.<sup>69</sup>

Finalmente, puesto que el término para notificar la determinación final es un término improrrogable, resulta innecesario determinar si la Autoridad tuvo justa causa para notificar la misma fuera del referido término.

La objeción de la Promovente fue por la cantidad de \$14,540.43, correspondiente a un ajuste a su cuenta para el periodo comprendido entre 29 de mayo de 2014 y 15 de junio de 2017.<sup>70</sup> Puesto que la Autoridad no cumplió con el término jurisdiccional de treinta (30) días para notificar la determinación en relación a la solicitud de reconsideración presentada por la Promovente el 1 de agosto de 2017, la objeción se adjudica a favor de la Promovente. En consecuencia, la Autoridad está obligada a hacer un ajuste a la cuenta de la Promovente por la cantidad de \$14,540.43, según las disposiciones del Artículo 6.25(a)(5) de la Ley 57-2014 y de la Sección 4.14 del Reglamento 8863.

#### IV. Conclusión

Mediante la presente Resolución Final y Orden **DETERMINAMOS** que los términos de treinta (30) días para que la Autoridad inicie la investigación una vez radicada la solicitud de revisión, de sesenta (60) días para que la Autoridad culmine la misma y de treinta (30) días para que el funcionario de mayor jerarquía emita su determinación respecto a cualquier solicitud de reconsideración en relación al procedimiento informal de objeción de facturas ante la Autoridad, según establecidos en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014, son jurisdiccionales. Por lo tanto, la Autoridad no tiene discreción para prorrogar los mismos.

Por todo lo anterior y de acuerdo con las Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de esta Resolución Final y Orden, se declara **HA LUGAR** el Recurso de Revisión presentado por la Promovente. En consecuencia, se **ORDENA** a la Autoridad a, en un término de quince (15) días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución Final y Orden, realizar un ajuste en la cuenta de la Promovente por la cantidad de \$14,540.43, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 6.25(a)(5) de la Ley 57-2014 y de la Sección 4.14 del Reglamento 8863.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante la Comisión, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte

---

<sup>69</sup> A esos fines, el Artículo 6.27(a)(5) de la Ley 57-2014 dispone expresamente que, una vez transcurrido ese periodo, el silencio de la Autoridad equivale a una determinación final a favor de la objeción presentada por la Promovente.

<sup>70</sup> Factura en la cuenta núm. 3061170210, ciclo 15, 24 de abril de 2017. Véase también, Carta de 14 de julio de 2017, *supra*.



(20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría de la Comisión ubicada en el Edificio Seaborne, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

La Comisión deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si la Comisión acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la Comisión resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la Comisión acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que la Comisión, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

Ángel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado

José H. Román Morales  
Comisionado Asociado  
Presidente Interino

## CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros de la Comisión de Energía de Puerto Rico el 17 de mayo de 2018 y que en la misma fecha he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final en relación al Caso Núm. CEPR-RV-2017-0029 y he enviado copia de la misma a: [codiot@oipc.pr.gov](mailto:codiot@oipc.pr.gov), [francisco.marin@prepa.com](mailto:francisco.marin@prepa.com), [arlene\\_2478@yahoo.com](mailto:arlene_2478@yahoo.com). Asimismo, certifico que copia de la misma fue enviada a:



**Autoridad de Energía Eléctrica**  
Lcdo. Francisco J. Marín Rodríguez  
PO Box 363928  
San Juan P.R. 00936-3928

**Oficina Independiente de Protección  
al Consumidor**  
Lcda. Coral M. Odiot Rivera  
268 Hato Rey Center Suite 524  
San Juan, P.R. 00918

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 17 de mayo de 2018.

---

María del Mar Cintrón Alvarado  
Secretaria

## ANEJO A

### I. Determinaciones de hechos

1. El 24 de abril de 2017, la Autoridad envió a la Promovente una factura por la cantidad de \$14,683.91 (“Factura de 24 de abril”).<sup>71</sup>
2. El 28 de mayo de 2017, la Promovente, presentó ante la Autoridad una objeción a su factura de servicio eléctrico de 24 de abril de 2017.<sup>72</sup>
3. La objeción de la Promovente fue por la cantidad de \$14,540.43, correspondiente a un ajuste a su cuenta para el periodo comprendido entre 29 de mayo de 2014 y 15 de junio de 2017.<sup>73</sup>
4. El 14 de julio de 2017, la Autoridad notificó a la Promovente la determinación inicial en relación con la referida objeción de factura.<sup>74</sup>
5. Mediante la carta de 14 de julio de 2017, la Autoridad denegó la objeción de la Promovente y le advirtió que tenía un término de veinte (20) días para solicitar una revisión de la misma, el cual vencía el 2 de agosto de 2017.<sup>75</sup> De igual forma, la Autoridad informó la dirección postal y de correo electrónico a la cual debía hacerse dicha solicitud de revisión.<sup>76</sup>
6. El 1 de agosto de 2017, la Promovente solicitó ante la Autoridad la reconsideración de la determinación inicial.<sup>77</sup>

---

<sup>71</sup> Factura en la cuenta núm. 3061170210, ciclo 15, 24 de abril de 2017. Recurso de Revisión, Anejo 1. Véase también Carta de 14 de julio de 2017, *infra*.

<sup>72</sup> Recurso de Revisión p. 3, ¶ 1.

<sup>73</sup> Factura en la cuenta núm. 3061170210, ciclo 15, 24 de abril de 2017. Véase también, Carta de 14 de julio de 2017, *supra*.

<sup>74</sup> Carta de 14 de julio de 2017, de Darleen M. Fuentes Amador, Asesora Técnica, Directorado de Servicio al Cliente, a la Promovente, Arlene Rivera Ortiz. Véase Recurso de Revisión, Anejo 2.

<sup>75</sup> *Id.*

<sup>76</sup> *Id.*

<sup>77</sup> Carta de 1 de agosto de 2017, de la Promovente, Arlene Rivera Ortiz, a Darleen M. Fuentes, Asesora Técnica, Directorado de Servicio al Cliente, Autoridad de Energía Eléctrica. Véase Recurso de Revisión, Anejo 3.

7. El 1 de septiembre de 2017, la Promovente cursó a la Autoridad un mensaje por correo electrónico, informando que había vencido el término de treinta (30) días para notificar la determinación final.<sup>78</sup>
8. El 1 de septiembre de 2017, la Autoridad emitió y notificó la determinación final sobre la solicitud de reconsideración de la Promovente.<sup>79</sup>
9. Mediante la carta de 1 de septiembre de 2017, la Autoridad denegó la solicitud de reconsideración presentada por la Promovente.<sup>80</sup>
10. El 5 de septiembre de 2017, la Promovente presentó ante la Comisión el Recurso de Revisión contra la Autoridad.<sup>81</sup>
11. El 18 de septiembre de 2017, la Promovente presentó una moción donde acreditó el envío a la Autoridad, mediante correo certificado con acuse de recibo, de la citación y copia del Recurso de Revisión.<sup>82</sup>

## II. Conclusiones de derecho

1. La Comisión tiene jurisdicción para atender el presente caso, al amparo de las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014.
2. Si bien la Comisión ha resuelto que el término de veinte (20) días que establece el Artículo 6.27(a)(3) de la Ley 57-2014 para que el cliente solicite reconsideración de la determinación inicial de la Autoridad es de cumplimiento estricto, dicha interpretación se circunscribe específicamente a ese término, por lo que no se extiende al resto de los términos contenidos en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014.
3. En la Sección 4.14 del Reglamento 8863, la expresión “se entenderá” no hace referencia a una acción que tiene que ocurrir dentro del término. Dicha expresión meramente indica que la inacción de la compañía de servicio eléctrico dentro del referido término se interpretará como una adjudicación a favor del cliente, con las consecuencias que eso implica.

---

<sup>78</sup> Carta de 1 de septiembre de 2017, de la Promovente, Arlene Rivera Ortiz, a Darleen M. Fuentes, Asesora Técnica, Directorado de Servicio al Cliente, Autoridad de Energía Eléctrica. Véase Recurso de Revisión, Anejo 4.

<sup>79</sup> Carta de 1 de septiembre de 2017, de Ángel L. Sierra Fontáñez, Administrador de Operaciones Comerciales, Autoridad de Energía Eléctrica, a la Promovente, Arlene Rivera Ortiz. Véase Recurso de Revisión, Anejo 5.

<sup>80</sup> *Id.*

<sup>81</sup> Véase Recurso de Revisión, *supra*.

<sup>82</sup> Véase Escrito Informativo sobre Notificación a la Parte Peticionada y sobre Presentación Adicional de Documentos, 18 de septiembre de 2017

4. La Sección 4.14 del Reglamento 8863 dispone la manera en que la compañía de servicio eléctrico deberá implementar el resultado de una determinación final notificada fuera del término.
5. La aplicación conjunta de las disposiciones del Artículo 6.27(a)(5) de la Ley 57-2014 y de la Sección 4.14 del Reglamento 8863 presupone que el término de treinta (30) días para que la compañía de servicio eléctrico notifique su determinación en relación a la solicitud de reconsideración presentada por un cliente, es un término improrrogable.
6. El esquema reglamentario que emana del Artículo 6.27 requiere que los términos para que la compañía de servicio eléctrico resuelva sean términos fatales. La prueba más clara de ello estriba en que, contrario a lo acostumbrado en los términos para resolver, mediante los Artículos 6.26(a)(3) y 6.27(a)(5) de la Ley 57-2014, el legislador impuso una consecuencia específica y concreta como resultado directo del incumplimiento.
7. El lenguaje utilizado por el legislador en relación a que “la objeción será adjudicada a favor del cliente”, es un claro indicador de que la intención es proveerle carácter jurisdiccional a los términos de treinta (30) días para que la Autoridad inicie la investigación una vez radicada la solicitud de revisión, de sesenta (60) días para que la Autoridad culmine la misma y de treinta (30) días para que el funcionario de mayor jerarquía emita su determinación respecto a cualquier solicitud de reconsideración.
8. En cuanto a la determinación sobre la solicitud de reconsideración, si la compañía de servicio eléctrico no notifica la misma dentro del término señalado, ésta pierde discreción para adjudicarla de manera distinta a lo solicitado por el cliente.
9. Atribuir al término para resolver la solicitud de reconsideración el carácter de “prorrogable mediante justa causa”, frustraría el propósito legislativo, toda vez que la compañía de servicio eléctrico podría postergar una consecuencia jurídica que está en plena posición de evitar.
10. La determinación final de la Autoridad, en relación a la solicitud de Reconsideración de la Promovente, fue notificada el 1 de septiembre de 2017, fuera del término estatutario y reglamentario de (30) días.
11. La notificación de 1 de septiembre de 2017 no cumplió con las disposiciones del Artículo 6.25(a)(5) de la Ley 57-2014 y de la Sección 4.14 del Reglamento 8863.
12. La Autoridad perdió la discreción para tomar una determinación sobre la solicitud de reconsideración presentada por la Promovente el 1 de agosto de 2017.
13. La objeción se debe adjudicar a favor de la Promovente.



14. La Autoridad está obligada a hacer un ajuste a la cuenta de la Promovente por la cantidad de \$14,540.43, según las disposiciones del Artículo 6.25(a)(5) de la Ley 57-2014 y de la Sección 4.14 del Reglamento 8863.
15. En vista de que el término para notificar la determinación final es un término improrrogable, resulta innecesario determinar si la Autoridad tuvo justa causa para notificar la misma fuera del referido término.